

E

para que se le exija la dote en caso de no restituirla cómo y cuando debe. Tom. 1, pág. 66, §. 24.

Efectos de esta pena cuando se la imponen los esposos de futuro. Tom. 1, pág. 66, §. 25.

El menor que promete y entrega la arra, no queda obligado á su cumplimiento, porque le compete el beneficio de la restitucion. Tom. 1, pág. 67, §. 27.

## EJE

**EJECUCION:** la traen aparejada las diez cosas que allí se expresan. Tom. 5, pág. 17, §. 1.

La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada no solo trae aparejada ejecucion en lo que expresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene. Tom. 5, pág. 18, §. 2.

Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros en derecho. Tom. 5, pág. 18, §. 3.

Se ha de ejecutar sin embargo de apelacion la sentencia dada sobre dote y alimentos, y otras que allí se expresan. Tom. 5 pág. 18, §. 4.

Tambien es ejecutiva la sentencia que confirma y aprueba los pareceres conformes de los contadores. Tom. 5, pág. 19, §. 5.

No trae aparejada ejecucion la sentencia dada contra el juez para que restituya las costas y salarios que llevó, á ménos que sea citado y oido; pero sí por las condenas ó multas que hubiere recibido. Tom. 5, pág. 20, §. 6.

Tampoco es ejecutivo el mero mandato del juez en que ordena que alguno haga, dé ó pague á otro cierta cosa ó cantidad sin citarle ni oirle. Tom. 5, pág. 20, §. 7.

Asimismo no es ejecutiva la sentencia contra la cual pide restitucion el que goza de este beneficio. Tom. 5, pág. 20, §. 8.

La ejecutoria dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior, trae aparejada ejecucion Tom. 5, pág. 20, §. 9.

Es ejecutiva tambien la confesion clara y pura ó simple hecha por el deudor ante juez competente y escribano, ó ante este en virtud de su mandato. Tom. 5, pág. 21, §. 10.

Aunque el deudor al tiempo que confiesa la deuda excepciona que el acreedor se la perdonó, se ha de despachar no obstante ejecucion contra él. Tom. 5, pág. 21, §. 11.

Remitiéndose el ejecutado en su confesion á algun instrumer

o, se debe despachar solamente la ejecucion por lo que resulte líquido. Tom. 5, pág. 22, §. 12.

La confesion segunda, que es contraria á la primera, no produce accion ejecutiva. Tom. 5, pág. 22, §. 13.

Tampoco es ejecutiva la confesion que hace el testador en su última disposicion de que es deudor de alguno, nombrándole. Tom. 5, pág. 22, §. 14.

No trae aparejada ejecucion la confesion que hace el menor que tiene curador, sin que este intervenga al juramento que debe precederla. Tom. 5, pág. 23, §. 15.

No es ejecutiva la confesion que en pena de la contumacia tiene la ley por hecha. Tom. 5, pág. 23, §. 16.

El juramento *litis decisorio*, que tambien se llama voluntario, trae aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 23, §. 17.

Las escrituras privadas y demas papeles simples reconocidos por el deudor ante juez competente y escribano, ó de su mandato ante este sólomente, traen aparejada ejecucion en cuanto á lo líquido confesado. Tom. 5, pág. 23, §. 18.

Toda letra de cambio aceptada es ejecutiva. Tom. 5, pág. 24, §. 19.

El reconocimiento extrajudicial no trae aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 28, §. 27.

Es ejecutivo el instrumento público original, otorgado ante escribano público ó notario real, siempre que tenga los requisitos legales. Tom. 5, pág. 28, §. 28.

Lo mismo procede en cuanto á la promesa futura de obligarse uno á otro dentro de cierto tiempo. Tom. 5, pág. 29, §. 29.

Será ejecutivo el instrumento, ya se haya otorgado en estos reinos, ya fuera de ellos, si aquí se pide su ejecucion. Tom. 5, pág. 30, §. 30.

Igualmente trae aparejada ejecucion el instrumento en lo que tácitamente contiene, siendo conjunto, de lo que está expresado en él. Tom. 5, pág. 31, §. 31.

Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, fideicomiso y mejora, ó prelegado de cosa específica. Tom. 5, pág. 31, §. 32.

Trae tambien aparejada ejecucion el instrumento en que alguno promete y se obliga á hacer alguna cosa. Tom. 5, pág. 32, §. 34.

No es ejecutivo el instrumento que carece de las formalidades legales, ó que no está extendido en el papel sellado correspondiente, ni tampoco lo es el instrumento novado. Tom. 5, pág. 32, §. 35.

Tampoco trae aparejada ejecucion la escritura de arrendamiento por el tácito del año sucesivo al en que espiró el expreso. Tom. 5, pág. 33, §. 36.

Asimismo no trae aparejada ejecucion el instrumento público ó privado que se remita á otro, sin que conste primero de este. Tom. 5, pág. 33, §. 37.

No es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses, y falta el juramento de su importe. Tom. 5, pág. 34, §. 38.

Ni tampoco lo es la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego. Tom. 5, pág. 36, §. 39.

Trae aparejada ejecucion el instrumento líquido, ó la liquidacion que consta por instrumento público, ó por confesion ó reconocimiento judicial hecho en debida forma. Tom. 5, pág. 38, §. 40.

Por alimentos ó intereses de dote retardada se puede proceder ejecutivamente sin ser necesario hacer liquidacion. Tom. 5, pág. 39, §. 41.

Pidiéndose ejecucion en virtud de instrumento por lo líquido é ilíquido, debe despacharse por aquello solo. Tom. 5, pág. 39, §. 42.

Para que el instrumento que no está liquidado traiga aparejada ejecucion, ha de contener una de las dos circunstancias que allí se expresan. Tom. 5, pág. 40, §. 43.

Se puede hacer la liquidacion del instrumento ilíquido por escrituras, probanzas de testigos, contadores y juramento decisorio *in litem*. Tom. 5, pág. 40, §. 44.

Aunque la liquidacion se haga á presencia de escribano y de las partes, preceda para ella auto dado á instancia de la una, y ambas la firmen, debe reconocerla, consentirla y confesarla despues ó ratificarse en ella bajo de juramento la que resulte alcanzada. Tom. 5, pág. 40, §. 45.

¿De qué modo serán ejecutivas las cuentas extrajudiciales formalizadas por las partes? Tom. 5, pág. 41, §. 46.

No debe procederse ejecutivamente en virtud de los asientos que cualquiera tenga hechos en sus libros de cuentas. Tom. 5, pág. 44, §. 47.

Tampoco se debe proceder ejecutivamente contra el obligado á dar cuentas ántes que las dé, aunque se conozca y sepa que ha de resultar alcanzado en ellas. Tom. 5, pág. 44, §. 48.

Los rescriptos, privilegios, cédulas y provisiones reales que no redunden en perjuicio de tercero, ni hayan sido obtenidos con los vicios de obrepcion y de subrepcion, son ejecutivos. Tom. 5, pág. 44, §. 49.

No vale el rescripto contrario á otro, á ménos que en él se haga mencion específica de este. Tom. 5, pág. 45, §. 50.

Los juros situaciones y libranzas dadas por el rey ó por los ministrosres á quienes concede esta facultad, contra los tesoreros, cobradores y administradores de su real hacienda, traen aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 45, §. 51.

Ultimamente la traen aparejada los tributos públicos y reales, los diezmos y primicias de la iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo. Tom. 5, pág. 46, §. 52.

De las personas que pueden pedir ejecucion. Tom. 5, pág. 49, §. 1 al 8.

Cosas privilegiadas en que no se puede hacer ejecucion. Tom. 5, pág. 67, §. 43 al 57.

Puede hacerse ejecucion en la finca dada á enfiteutis dejando á salvo para el señor del dominio directo su anual pensión. También puede hacerse en la cosa sujeta á servidumbre, y en la jurisdiccion libre que el deudor tiene en algun sitio ó pueblo. Tom. 5, pág. 65, §. 37 al 40.

Circunstancias necesarias para que se pueda proceder ejecutivamente. Tom. 5, pág. 77, §. 1.

Providencia que suelen dar algunos jueces indulgentes ántes de despachar el mandamiento ejecutivo, la cual no parece arreglada á derecho. Tom. 5, pág. 79, §. 2.

Requisitos que deben intervenir para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias. Tom. 5, pág. 80, §. 3.

Despachándose la ejecucion contra el fiador, puede señalar bienes que tenga el deudor en su casa ó fuera de ella. Tom. 5, pág. 83, §. 7.

La ejecucion se puede mejorar en cualquier estado de la causa á instancia del acreedor. Tom. 5, pág. 83, §. 8.

¿Qué deberá hacerse dirigiéndose la ejecucion contra un tercero poseedor que no es heredero ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria? Tom. 5, pág. 84, §. 9.

Manifestando la muger su carta de dote, si es legítima se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados, bajo la obligacion que allí se expresa. Tom. 5, pág. 85, §. 12.

Hecha la traba se ha de notificar al deudor en persona, pudiendo ser habido, el estado de la ejecucion. Tom. 5, pág. 86, §. 13.

No pagando el deudor dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se notificó el estado de la ejecucion, incur-

re en la pena de satisfacer la décima parte mas. Tom. 5, pág. 86, §. 14.

Quando el mandamiento se expide únicamente contra los bienes del deudor, no debe el alguacil ponerle preso, aunque carezca de ellos, ó teniéndolos no afiance de saneamiento. Tom. 5, pág. 105, §. 48.

Pasado el término de los pregones, se ha de citar al deudor en persona, si pudiere ser hallado de mandato expreso del juez, por escrito y á instancia del acreedor. Tom. 5, pág. 105, §. 49.

No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar, para citarle de remate, las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion. Tom. 5, pág. 106, §. 50.

Hallándose el reo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Tom. 5, pág. 107, §. 51.

Quando los bienes en que se trabó la ejecucion están poseídos por tercero ó por acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas, pudiendo ser hallados. Tom. 5, pág. 108, §. 52.

Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ú oponiéndose ántes que se le cite de remate, es ociosa la citacion, y no debe darse auto para hacerla. Tom. 5, pág. 108, §. 53.

No siendo suficientes los bienes ejecutados para el pago de la deuda, su décima y costas, si por esta razon se hiciere nueva ejecucion, ó la despachada se ampliare ó mejorare en otros, debe ser sitado segunda vez al deudor para el remate de estos. Tom. 5, pág. 108, §. 54.

**EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CAUSAS CRIMINALES.** Luego que ha pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad. Tom. 8, pág. 17, §. 1.

Si es de pena capital, ántes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia. Tom. 8, pág. 17, §. 2.

Puesto el reo en capilla, permanece en ella tres dias no completos; ¿y con qué fin? Tom. 8, pág. 17, §. 3.

Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse. Tom. 8, pág. 18, §. 4.

Diversidad de suplicios segun la diferente calidad de las personas. Tom. 8, pág. 18, §. 5.

Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite. Tom. 8, pág. 18, §. 6.

En la sentencia se apercibe, bajo pena de la vida, que nadie quite al ajusticiado del patíbulo. Tom. 8, pág. 18, §. 7.

Orden con que han de ir los reos sentenciados, que han de castigarse con diferentes penas. Tom. 8, pág. 19, §. 8.

De las cofradías destinadas á asistir á los reos. Tom. 8, pág. 19, §. 9 y 10.

¿Qué se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo? Tom. 8, pág. 20, §. 11.

Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche. Tom. 8, pág. 20, §. 12.

Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ellos. Tom. 8, pág. 20, §. 13.

Casos en que se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte. Tom. 8, pág. 20, §. 14.

De la ejecucion de otras penas corporales afflictivas. Tom. 8, pág. 21 y siguientes, desde el §. 15 al 25.

Ejecucion de la sentencia sobre injurias verbales. Tom. 8, pág. 23, §. 26.

Práctica que se observa en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones. Tom. 8, pág. 23, §. 27 al 40.

Oposiciones y tercerías que suelen atravesarse á la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia. Tom. 8, pág. 27, §. 41 y 42.

Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufructo el padre, no se confiscan por delito del primero. Tampoco se confisca el peculio castrense ni cuasi-castrense, ni el profecio. Tom. 8, pág. 28, §. 44.

Asimismo no se confisca el usufructo; pero sí la utilidad ó productos de él. Tom. 8, pág. 28, §. 45.

Si el delito que causa la confiscacion es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena de tal delito es de muerte civil ó natural. Tom. 8, pág. 28, §. 46.

Tampoco están sujetos dichos peculios al pago de costas, y demas aplicaciones pecuniarias. Tom. 8, pág. 29, §. 47.

Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, y razon por qué. Tom. 8, pág. 29, §. 49 al 53.

**EJECUTADO.** Puede serlo no solo el que contrajo la obliga-

cion, sino su heredero acreditando serlo. Tom. 5, pág. 53, §. 9.

Si el heredero del deudor reconociese llanamente el vale hecho por este, se puede despachar ejecucion contra él por su importe. Tom. 5, pág. 54, §. 10.

Habiendo dos ó mas herederos del deudor ha de ser ejecutado cada uno á prorata de su haber. Tom. 5, pág. 54, §. 11.

Tambien puede ser ejecutado el hijo mejorado en tercio y quinto por las deudas de la herencia á prorata de la parte que conste haberle tocado en ella. Tom. 5, pág. 54, §. 12.

El sucesor del mayorazgo puede ser ejecutado por el débito á que están obligados los bienes. Tom. 5, pág. 55, §. 13.

No solo pueden ser ejecutados los herederos expresamente instituidos, sino los que en su lugar poseen la herencia del deudor. Tom. 5, pág. 55, §. 14.

Se puede proceder ejecutivamente contra el poseedor de la cosa litigiosa. Tom. 5, pág. 55, §. 15.

La muger casada puede ser ejecutada por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo su marido en cuanto alcance su mitad de gananciales. Tom. 5, pág. 55, §. 16.

Habiéndose despachado ejecucion contra ella ántes de contraer matrimonio, se puede hacer ejecucion despues de contraido en sus bienes, aunque sean dotales. Tom. 5, pág. 56, §. 17.

Se puede proceder ejecutivamente contra el socio obligado por las deudas de la sociedad. Tom. 5, pág. 56, §. 18.

El deudor del principal deudor puede ser ejecutado por el acreedor privado personal, concurriendo las circunstancias que allí se expresan. Tom. 5, pág. 56, §. 19.

Por las deudas del concejo se puede hacer ejecucion en sus propios. Tom. 5, pág. 59, §. 23.

No ha lugar la ejecucion contra el comprador de la herencia, ni contra el donatario, sino en ciertos casos. Tom. 5, pág. 59, §. 24.

Tampoco tiene lugar la ejecucion contra el usufructuario singular, aunque sí contra el universal. Tom. 5, pág. 59, §. 25.

¿Cómo tendrá lugar la ejecucion contra el tutor por las deudas de su menor? Tom. 5, pág. 59, §. 26.

¿Cómo se podrá ejecutar á los administradores, factores ó procuradores que se obligan por sus principales? Tom. 5, pág. 60, §. 27.

No tiene lugar la ejecucion contra el tercer poseedor de los bienes obligados, sino en los trece casos que allí se expresan. Tom. 5, pág. 60, §. 28 y 29.

Circunstancias necesarias para que el acreedor pueda proceder



contra el tercer poseedor en los casos en que tiene lugar la ejecucion. Tom. 5, pág. 63, §. 30.

¿Cómo ha de hacerse la ejecucion en los bienes de la muger casada por deuda que contrajo ántes del matrimonio, y cómo quedará obligada ejecutivamente por el débito que despues de casada contrajo su marido, ó ella con su licencia? Tom. 5, pág. 66, §. 41 y 42.

Si el ejecutado formare concurso de acreedores, incluyere en el memorial y se embargaren en consecuencia algunos bienes pertenecientes á otro, ¿qué deberá hacer este para reclamarlos? Tom. 5, pág. 83, §. 6.

Para que el ejecutado mayor de veinte y cinco años no alegue ignorancia, le ha de hacer saber el escribano que si no paga dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion, incurre en la pena de satisfacer la décima parte mas. Tom. 5, pág. 87, §. 15.

Al mismo tiempo le ha de preguntar si tiene ó no por dados los pregones. Tom. 5, pág. 88, §. 16.

Oponiendo el ejecutado por accion real ó hipotecaria excepciones que impidan el progreso ejecutivo, y justificándolas en el término encargado, se suele declarar no haber lugar á sentenciar la causa de remate, y recibe el pleito á prueba por via de justificacion. Tom. 5, pág. 155, §. 6.

**EJECUTOR:** si fuere preciso enviarle contra el deudor por morosidad de este, ¿cómo habrán de satisfacerse los salarios que devengare en ida, estada y vuelta? Para que pueda enviarse dicho ejecutor, ¿qué renunciaciones deberá haber hecho el deudor? Tom. 5, pág. 5 á 7, §. 4 al 6.

**ELECCIONES** para los oficios de ayuntamiento: ¿cómo deberán hacerse? Tom. 1, pág. 197, §. 12 al 27.

**EMANCIPACION:** ¿qué es? Tom. 1, pág. 126, §. 4.

La emancipacion ha de ser para todo y no para una sola cosa. Tom. 1, pág. 128, §. 5.

¿Por cuáles causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo? Tom. 1, pág. 128, §. 6.

El hijo, aunque emancipado, no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasi-castrenses. Tom. 1, pág. 129, §. 7.

**EMBARGO DE BIENES:** casos en que debe hacerse de todos los del reo, ó solo de una parte. Tom. 7, pág. 331, §. 37.

La diligencia del embargo suele anteponerse ó posponerse á la prision segun las circunstancias. Tom. 7, pág. 331, §. 38.

Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea. Tom. 7, pág. 331, §. 39.

Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sujeto lego y del estado llano á elección del juez. El depositario ha de administrar estos bienes con la debida cuenta y razon. Tom. 7, pág. 332, §. 40.

El juez debe abonar al depositario el debido estipendio, regulado con prudencia por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes. Tom. 7, pág. 332, §. 41.

Estos bienes no se han de vender por título ni pretexto alguno hasta el fin de la causa, excepto para alimentar y defender al mismo preso. Tom. 7, pág. 332, §. 42.

¿Cómo se procede contra el ocultador de los bienes del reo? Tom. 7, pág. 332, §. 43.

Respeto que debe tenerse en los embargos al escritorio y libros de un comerciante, como tambien al estudio ó despacho de los abogados, escribanos y otros hombres de negocios. Tom. 7, pág. 332, §. 44.

Otras observaciones relativas á esta materia. Tom. 7, pág. 333, §. 45 al 53.

**EMPRESTITO.** Véase préstamo.

**ENTREGA DE LAS COSAS:** es de tres maneras; corporal, ficticia y simbólica. Tom. 1, pág. 304, §. 11.

**ENVENENAMIENTO.** Diversas clases de venenos, sus efectos, y diligencias que deben practicarse para la averiguacion de este crimen. Tom. 7, pág. 275, §. 14 al 20.

**ESCRIBANO:** ¿qué es, y en qué consiste su oficio? Tom. 1, pág. 204, §. 1.

Requisitos necesarios para que todo escribano pueda ejercer su oficio. Tom. 1, pág. 206, §. 2.

Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice. Tom. 1, pág. 207, §. 3.

Lo que está prohibido á los escribanos de cámara del consejo. Tom. 1, pág. 207, §. 4.

Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales. Tom. 1, pág. 207, §. 5.

Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision. Tom. 1, pág. 207, §. 6.

Pena en que incurrén por no signar anuálmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. Tom. 1, pág. 208, §. 7.

Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica. Tom. 1, pág. 209, §. 8.

Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. Tom. 1, pág. 210, §. 9.

Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno. Tom. 1, pág. 210, §. 10.

Pena de los escribanos de número y concejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. Tom. 1, pág. 210, §. 11.

Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de cámara, gastos de justicia ú obras pias. Tom. 1, pág. 211, §. 12.

Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila. Tom. 1, pág. 211, §. 13.

Los escribanos reales deben decir en la subscricion de donde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de perderle. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número. Tom. 1, pág. 211, §. 14.

Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos reales. Tom. 1, pág. 212, §. 15.

Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. Tom. 1, pág. 213, §. 16.

En los pueblos donde hay bastante número de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. ¿Cómo han de hacer los testimonios en las causas de apelacion? Tom. 1, pág. 214, §. 17.

Pena impuesta al escribano que no ponga fé del dia y hora en que se trae la ejecucion. Debe tambien examinar por sí mismo los testigos en las causas. Tom. 1, pág. 214, §. 18.

No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos, llevando interes con título de correduria ni otro alguno. Tom. 1, pág. 214, §. 19.

¿En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren? Tom. 1, pág. 215, §. 20.

Deben poner fé con su signo y firma de los derechos que llevar en la espalda de los procesos. Tom. 1, pág. 215, §. 21.

Qué deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecución ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia? Tom. 1, pág. 216, §. 22.

¿A qué escribanos corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados de la justicia, del trigo y demas semillas que compraren? Tom. 1, pág. 216, §. 23.

Obligacion de los escribanos de concejo. Tom. 1, pág. 216, §. 24.

¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fé y testimonio de cuanto pase ante ellos, siéndoles pedido por la parte interesada? Tom. 1, pág. 217, §. 25.

**ESPERA DE ACREEDORES**: hay dos especies de ella; una llamada así propiamente, y es la que conceden los mismos acreedores; otra la que otorga el soberano, ó á su nombre el consejo; y se denomina *moratoria*. Tom. 5, pág. 325, §. 1.

Solo el consejo, y no las chancillerías, audiencias ó jueces inferiores, pueden conceder moratoria. Tom. 5, pág. 325, §. 2.

La moratoria, como privilegio meramente personal, no se extiende á los sucesores ni fiadores del deudor. Tom. 5, pág. 325, §. 3.

Requisitos necesarios para que aproveche la moratoria y pueda el deudor usar de ella. Tom. 5, pág. 325, §. 4.

¿Por quién se despachan las moratorias, y formalidades que se observan para la solicitud y despacho de ellas? Tom. 5, pág. 326, §. 5.

Aclaracion de tres dudas que se ofrecen en esta materia. Tom. 5, pág. 327, § 6 al 8.

El consejo de hacienda no tiene facultades para conceder esperas ó moratorias á los deudores fiscales sin consultarlo con S. M. Tom. 5, pág. 330, §. 9.

De la espera que conceden los acreedores: requisitos necesarios para que sea válida. Tom. 5, pág. 330, §. 10.

Juntos los acreedores ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes: ¿cómo deberá entenderse esta mayor parte, si en deudas ó personas? Tom. 5, pág. 330, §. 11.

Término que podrán conceder al deudor los acreedores. Tom. 5, pág. 331, §. 12.

¿Qué deberá hacer el deudor para que tenga efecto la espera concédida por los verdaderos acreedores, y no sea molestado por los que no accedieron á ella? Tom. 5, pág. 332, §. 13.

No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que falleció estando aquella pendiente, si aceptan con beneficio de inventario. Tom. 5, pág. 332, §. 14.

Si el deudor, por convenirle así, quiere hacer cesion de bienes,

y los acreedores á fin de que no la haga quieren concederle espera, no serán oídos, y por lo tanto se le admitirá aquella. Tom. 5, pág. 332, §. 15.

Si el deudor fuere comerciante ú otro hombre de negocios, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá pasar de cinco años. Tom. 5, pág. 333, §. 16.

De lo que debe observarse cuando el deudor pide á sus acreedores que le rebajen ó minoreen sus créditos. Tom. 5, pág. 333, §. 17.

**ESPONSALES**: ¿qué son, y de cuántos modos pueden celebrarse? Tom. 1, pág. 14, §. 2 y 3.

¿Quiénes pueden contraer esponsales? Tom. 1, pág. 14, §. 4.

El padre no puede desposar á las hijas sin su consentimiento. Tom. 1, pág. 15, §. 5.

Obligacion que resulta de los esponsales. Tom. 1, pág. 15, §. 5.

**ESTUPRO**: dificultades que se ofrecen en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 287, §. 47 al 50.

**EVICCION**: es la recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándosela al que la adquirió con título legítimo. Tom. 2, pág. 163, §. 53.

¿Cómo debe ordenarse la cláusula de eviccion en el contrato de venta? Tom. 2, pág. 163, §. 54 al 56.

El pacto de eviccion puede hacerse extensivo á las mejoras hechas en la cosa vendida. Tom. 2, pág. 165, §. 57.

Método absurdo que tienen algunos escribanos de extender la cláusula de eviccion. Tom. 2, pág. 165, §. 58.

Puede el vendedor actual ceder al comprador el derecho de eviccion que tiene contra el vendedor anterior. Tom. 2, pág. 165, §. 59.

**EXCEPCION**: ¿qué es? Tom. 3, pág. 292, §. 1.

Division de las excepciones: ¿cuáles son las dilatorias? Tom. 3, pág. 292, §. 2.

Subdivision de estas. Unas son relativas á la persona del juez, otras á la del actor, y otras á la causa ó proceso. Tom. 3, pág. 293, §. 3.

Las primeras son la declinatoria del fuero, y la recusacion del juez por sospechoso. (Véanse estos dos artículos en sus correspondientes lugares.)

De las excepciones dilatorias concernientes á la persona del actor. Tom. 3, pág. 314, §. 47.

Entre ellas se tienen por tal la fianza ó seguridad que se pide y debe dar en juicio. Tom. 3, pág. 315, §. 50.

De las excepciones concernientes á la causa. Tom. 3, pág. 318, §. 51.

De las excepciones meramente perentorias. Tom. 3, pág. 321, §. 60.

De las excepciones mixtas ó anómalas. Tom. 3, pág. 321, §. 61.

De las excepciones perjudiciales. Tom. 3, pág. 322. §. 62 y 63.

Del orden con que deben proponerse las excepciones. Tom. 3, pág. 323, §. 64 al 70.

Término que conceden las leyes para proponer las excepciones. Tom. 3, pág. 325, §. 71 al 74.

Excepciones que podrá oponer el deudor en el juicio ejecutivo: ¿de cuántas clases son? Tom. 5, pág. 115, §. 3.

De la excepcion de pago. ¿Cómo ha de hacerse la prueba de este para impedir la ejecucion? Tom. 5, pág. 115, §. 4 y 5.

Excepcion del pacto ó promesa de no pedir la deuda. Tom. 5, pág. 117, §. 6.

De la excepcion de falsedad del instrumento. Tom. 5, pág. 117, §. 7.

Excepcion de usura. Tom. 5, pág. 117, §. 8.

De otras excepciones llamadas útiles. De la compensacion. (Véase este artículo.)

De la transacion hecha ante juez ó escribano público. Tom. 5, pág. 118, §. 11. (Véase tambien el artículo transacion.)

De la novacion. (Véase este artículo.)

De la delegacion. Tom. 5, pág. 121, §. 17 y 18.

De la excepcion de nulidad de contrato. Tom. 5, pág. 123, §. 21.

Excepcion de la simulacion de contrato. Tom. 5, pág. 123, §. 22.

¿De cuántos modos puede cometerse la simulacion? Tom. 5, pág. 124, §. 23 al 25.

Excepcion de que el instrumento en cuya virtud se pidió ejecutivamente no contiene la causa de deber. Tom. 5, pág. 125, §. 26 y 27.

La prescripcion es otra de las excepciones que impiden la ejecucion. Tom. 5, pág. 126, §. 28 y siguientes. (Véase tambien la palabra prescripcion.)

Si se siguiese litigio sobre la legitimidad de una escritura de censo, y por sentencia se declarase válido el instrumento, podrá despacharse ejecucion, no solo por los caidos en los diez años, sino tambien por los posteriores hasta la ejecutoria. Tom. 5, pág. 130, §. 37.

Tambien impide la ejecucion la excepcion de que el instrumento en cuya virtud se despachó no es público ni auténtico. Tom. 5, pág. 131, §. 38.

Si la escritura es censual ú otra en que se hipoteque especial-

mente alguna finca, y el acreedor ántes de entablar el juicio no hizo tomar razon en la oficina de hipotecas, no debe despacharse ejecucion en su virtud. Tom. 5, pág. 131, §. 39.

¿Qué deberá hacerse si en el instrumento no se señala plazo para el pago? Tom. 5, pág. 133, §. 40.

Se admiten en la via ejecutiva las excepciones que se dirigen contra la persona que la intenta. Tom. 5, pág. 133, §. 41.

Tambien tiene lugar la declinatoria del fuero. Tom. 5, pág. 133, §. 42.

Asimismo impide la ejecucion la excepcion de estar pendiente compromiso sobre lo que se pide. Tom. 5, pág. 133, §. 43.

El no estar comprendida en el instrumento la cantidad por que se expidió la ejecucion, es otra excepcion que la impide. Tom. 5, pág. 134, §. 44.

Lo mismo procede cuando el instrumento del contrato, en virtud del cual se pide la ejecucion, no es el principal otorgado y celebrado entre las partes. Tom. 5, pág. 134, §. 45.

Es excepcion legítima la del juramento que uno hace en las obligaciones en que está prohibido. Tom. 5, pág. 134, §. 46.

Impiden asimismo la ejecucion las excepciones anexas ó inherentes al contrato. Tom. 5, pág. 135, §. 47.

Limitaciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 5, pág. 135, §. 48.

¿Cuándo impedirá el progreso ejecutivo la excepcion de reconvenccion? Tom. 5, pág. 135, §. 49.

Se admite tambien en la via ejecutiva la excepcion del dinero no entregado. Tom. 5, pág. 136, §. 50.

Igualmente impide el curso de la ejecucion la excepcion que de ella misma puede originarse. Tom. 5, pág. 136, §. 51.

Ultimamente, obstan á la ejecucion cualesquiera excepciones que por derecho comun se permiten oponer, cuando el acreedor renunció en el contrato su beneficio. Tom. 5, pág. 136, §. 52.

Lo mismo procede con las que el reo podria objetar en la provincia en que se celebró el contrato, ó se dió la sentencia, y con otras legítimas que pueda probar en el término de los diez dias. Tom. 5, pág. 136, §. 53.

De la tercera clase de excepciones, que son las que no se admiten en el juicio ejecutivo por necesitar mayor exámen: una de ellas es el dolo. Tom. 5, pág. 137, §. 54. (Véase tambien la palabra dolo.)

No es admisible en la via ejecutiva contra el instrumento pú-

blico la excepcion de lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio. Tom. 5, pág. 138, §. 59.

¿Cuándo se admitirá la excepcion de error de cálculo ó guarismo? Tom. 5, pág. 138, §. 60.

Tampoco debe admitirse en el juicio ejecutivo la excepcion de division de la deuda entre los mancomunados. Tom. 5, pág. 139, §. 61.

¿En qué términos podrá admitirse en este juicio la excepcion de resutucion *in integrum*? Tom. 5, pág. 139, §. 63.

Ninguna excepcion que por no ser legítima despreció el juez inferior en primera instancia, debe ser admitida por el tribunal superior en la causa de apelacion. Tom. 5, pág. 139, §. 64.

Término en que se han de alegar y probar las excepciones en el juicio ejecutivo. Tom. 5, pág. 140, §. 65.

¿Quando ha de empezar á correr el término de los diez dias? Tom. 5, pág. 140, §. 66.

Si estos empiezan á correr en feriados, y en ellos espiran ó se consume la mayor parte, no deben contarse ni correr hasta el siguiente al dia en que cesen. Tom. 5, pág. 141, §. 67.

No debe prorogarse este término á instancia del reo. Tom. 5, pág. 141, §. 68.

A instancia del acreedor puede prorogarse el término las veces que quisiere. Tom. 5, pág. 141, §. 69.

Requisitos que han de intervenir para esta próroga. Tom. 5, pág. 142, §. 70.

¿Por cuáles medios podrán hacer las partes sus respectivas probanzas? Tom. 5, pág. 142, §. 71 al 74.

Aunque el término de los diez dias no se pueda prorogar á instancia del ejecutado, se podrá suspender siempre que acredite justa causa. Tom. 5, pág. 144, §. 75, 76 y 77.

Sucediendo muchas veces que para ejecutar el juez la sentencia que pronunció tiene que impartir el auxilio de otro, se explican los casos en que podrán deducirse y alegarse las excepciones ante el requerido del propio modo que ante el requirente. Tom. 5, pág. 147, §. 79 al 83.

En cuanto al tercero poseedor, supuesto que puede oponer sus excepciones ante el juez requerido, y este conocer de ellas para resolver si podrá ó no decidir las, se distinguen dos casos. Tom. 5, pág. 149, §. 84.

**EXCUSIÓN:** ¿en qué consiste, y casos en que es necesaria? Tom. 5, pág. 57, §. 20.

¿Cuándo se podrá dirigir la accion ejecutiva contra el fiador



sin hacer excusion en los bienes del deudor? Tom. 5, pág. 58, §. 21 y 22.

**EJERCITORIA** (accion) es la que se da contra el dueño de una embarcacion que tiene puesto para dirigirla algun patron ó maestro, y queda obligado por los contratos de este, suponiéndose que los celebró por órden ó con beneplácito del dueño. Tom. 3, pág. 267 §. 24.

**EXHIBITORIA** (accion) con ella pide el demandante al juez que mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende para formalizar con mayor claridad la demanda, y dar las pruebas correspondientes. ¿A quién corresponde esta accion? Tom. 3, pág. 255, §. 22.

**EXHUMACION** del cadaver en los delitos de homicidio: ¿cuándo será necesaria para su reconocimiento? y modo de proceder para hacerla. Tom. 7, pag. 283, §. 32 al. 34.

**EXPOSICION**, ú ocultacion de parto y de infanticidio: ¿cómo debe procederse en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pág. 282, §. 31.

**EXTINCION** de las obligaciones. El modo mas frecuente de extinguirlas es el cumplimiento del contrato, pagando el que debe la cosa estipulada. Tom. 2, pág. 525, §. 1. (Véase la palabra págon)

Tambien se extingue la obligacion cuando la cosa perece sin culpa del deudor, si es individual y determinada, mas no si es genérica ó específica. Tom 2, pág. 527, §. 7.

Se extingüe igualmente cuándo remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la verdad del crédito, lo niega este. Tom. 2, pág. 527, §. 8.

Asímismo fenece la obligacion cuando el deudor remite la deuda, lo cual puede verificarse de varios modos. Tom. 2, pág. 528, §. 9.

Tambien se extinguen las deudas por la compensacion. Véase esta palabra.

Idem por la novacion. Véase este artículo.

## FAL

**FALSIFICACION** de moneda: modo de proceder en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 297, §. 77 al 81

Idem en la falsificacion de escrituras ú otros documentos. Tom. 7, pág. 298, §. 82.